



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.882

"URREJOLA, ANTONIO JORGE S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
76.087 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.882-RQ, caratulada:
"Urrejola, Antonio Jorge s/ Recurso de queja en causa N°
76.087 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 8 del
Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó -en lo que
interesa- a Antonio Jorge Urrejola a la pena de once años
de prisión, accesorias legales y costas, por resultar
coautor penalmente responsable del delito de robo
calificado por el empleo de arma de fuego y por su
comisión en lugar poblado y en banda, con la intervención
de un menor de dieciocho años de edad (v. fs. 8/55).

A su turno, la Sala Tercera del Tribunal de
Casación Penal declaró parcialmente procedente el recurso
de la especialidad incoado contra dicho fallo y, en
consecuencia, ponderando como circunstancia atenuante la
condición de primario, fijó la sanción en diez años y
seis meses de prisión (v. fs. 68/76).

II. Frente a ello se dedujo recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 81/89
vta.), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 8
de septiembre de 2017 (v. fs. 90/92 vta.).

Para arribar a tal temperamento, la aludida

///

Sala sostuvo que el requisito objetivo que prevé el art. 494 del Código Procesal Penal se halla abastecido, pero no obstante ello, indicó que el requisito de motivación se encuentra incumplido (v. fs. 91).

En consecuencia, refirió que al momento de presentar el memorial, la defensa expresamente desistió de la realización de la audiencia que prescribe el art. 458 del Código Procesal Penal, y al formular el petitorio, solicitó expresamente la reducción del monto punitivo. Sumó a ello que "...más allá de la cita nominal de los precedentes 'Maldonado' y 'Pin', no formuló un concreto pedido de audiencia a los fines de la pena" (v. fs. 91 vta.).

En ese discurrir, destacó que "...no es posible obviar que el recurrente pone el acento referido a la obligatoriedad de la audiencia de visu en el empleo 'deberá' que trae el artículo 41 del Código Penal, pero obvia su tramo final, que la impone en la medida requerida para cada caso, lo que supone afirmar que la obligación no es absoluta, y que en consecuencia, correspondía a la parte alegar sobre su necesidad, extremo que aparece incumplido" (v. fs. cit.).

Adunó que el supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia, que se vincula con cuestiones típicamente procesales, "...no evidencia adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trae a colación ('Maldonado'), máxime que la presente no es una causa en la que se haya procesado y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.882

condenado a menores, a lo que se suma que la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conduce a la ineficacia de la pretensión, en tanto no indica los perjuicios que conllevaría la omisión de haber convocado [al] procesad[o] ante e[s]e órgano..." (v. fs. cit.).

Finalmente, dijo que "...si el recurso no supera estas cuestiones, pues no argumenta sobre la aplicabilidad del precedente, ni sobre la trascendencia de la realización de la audiencia que no fue requerida, ni sobre el agravio concreto que causaría su no celebración, el planteo de la cuestión federal no se encuentra fundado, máximo cuando el impugnante tampoco se ha agraviado del concreto monto de pena impuesto, ni lo ha tachado de arbitrario o irrazonable, por lo que en definitiva, la defensa no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso" (v. fs. 92).

III. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 98/108).

En primer, efectuó un repaso de los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 98 vta./99 vta.).

Sentado ello, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho una flexible interpretación de las limitaciones impuestas por el art. 494 del Código Procesal Penal, conforme los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 101).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la

///

funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que obstruyen la jurisdicción de [este Tribunal] al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la provincia" (v. fs. 101 vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: 1) frustró el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75 de la Const. nac., 8.1. de la CADH); 2) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6 de la CADH); y 3) dictó una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac.).

Explicó que, ello, denota que no se trata de cuestiones típicamente procesales, sino de cuestiones sustancialmente constitucionales y convencionales.

En este tramo del recurso, tildó de dogmática la apreciación efectuada por el *a quo* sobre el precedente "Maldonado", sin explicar en qué medida ello se erige como un obstáculo para la observancia del criterio jurisprudencial allí adoptado, "...máxime cuando ninguna de las dos normas en juego, el art. 41 del C.P. y el art. 8.1 de la CADH, hacen hincapié o distingo alguno en casos de adultos o menores". Asimismo indicó que aquél soslayó la cita del fallo "Pin" invocado por la parte, en el cual



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.882

pese a tratarse del juzgamiento de personas mayores de edad la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió de oficio que los jueces no habían tomado conocimiento de visu del condenado y ordenó su realización con remisión a los fundamentos del caso aludido en primer término (v. fs. 102).

Sumó a ello, que la cuestión fue oportunamente planteada. En su apoyo, argumentó que el desistimiento expreso de la defensa a la audiencia que prescribe el art. 458 del Código Procesal Penal no guarda ninguna relación con la obligatoriedad de audiencia y conocimiento directo y de visu del inculcado a los fines de graduar la pena conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. cit. y vta.).

Por otro lado, criticó el argumento del *a quo* en punto a que el planteo es producto de una reflexión tardía, en tanto la celebración de la audiencia en cuestión es un "deber" de los jueces (v. fs. 102 vta.).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. 104 y vta.).

Reprochó que el sentenciante no se ha referido a los agravios de índole constitucional y se limitó a decir que la omisión del visu es un tópico procesal (v. fs. 104 vta. cit.).

En objeción, el quejoso manifestó que fue con transcripción expresa del precedente "Pin" y su remisión

///

a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", "...que se demostró que el visu del imputado -antes de fijar pena- integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 CN y del 8.1 de la CADH" (v. fs. 105, destacado, cursiva y subrayado en el original).

Adunó que el remedio intentado razona a partir de que ese derecho es federal -constitucional y convencionalmente reconocido- y de que su existencia y extensión no dependen de una regla expresa como la del art. 41 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit.).

En efecto, entendió que en el caso se presentaban todas las condiciones que habilitan el conocimiento de la causa por el cimero Tribunal, y que el límite que en razón de la materia prevé el art. 494 del ritual debe ser inaplicable o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 106 y vta.).

Por último, trajo a colación el precedente "Lencina" del Máximo Tribunal nacional y la causa P. 113.858 de esta Corte dictada en consecuencia (resol. de 19-X-2016) y señaló que pese a la invocación expresa de dicho fallo en el capítulo de admisibilidad de la vía denegada, el *a quo* omitió toda consideración al respecto e incurrió en arbitrariedad por ausencia de congruencia entre los argumentos expuestos para fundar la admisibilidad y la respuesta obtenida (v. fs. 106 vta. cit./107).

IV. 1. Con fecha 23 de noviembre de 2017, los progenitores del imputado presentaron escrito "...por el derecho de apelación y revisión de causa" (v. fs. 109/115).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.882

En primer lugar, cuestionaron la declaración prestada por el señor López; aludieron a los funcionarios que llevaron a cabo el operativo policial, recordando lo dicho por los mismos en el debate y se ocuparon de lo declarado por el testigo Ruíz y por Carlos Horacio Crisci.

Luego plantearon que no es de aplicación la agravante genérica prevista en el art. 41 *quater* "...toda vez que con[s]iderar que la mera intervención del menor agrava la conducta del mayor se vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley..." (v. fs. 111 vta.).

Finalmente alegaron sobre el derecho a la salud, ya que desde que su hijo se encuentra privado de su libertad, nunca se lo controló; y en torno al derecho de sus hijos de llevar su apellido y al de su libertad bajo el control del Patronato de Liberados (v. fs. 114 y vta.).

IV. 2. Atento las manifestaciones vertidas por los nombrados, se dispuso la remisión de copias certificadas del mencionado escrito al Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y a la Defensoría de Casación, a sus efectos (v. fs. 116).

V. Sentado ello, la queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

V. 1. Si bien el Tribunal de Casación Penal efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales de la admisibilidad, el juicio negativo debe confirmarse.

De lo reseñado en el apartado II se desprende

///

que el argumento basal por el que se desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido el que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

En confronte, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 81/89 vta.) y a exponer una opinión personal con la tarea desplegada por el tribunal revisor, insistiendo en su denuncia de afectación del derecho de su asistido a ser oído, lo que no logra contrarrestar la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, el quejoso no demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que estimó conculcadas y lo debatido y resuelto en autos (art. 14 de la ley 48).

Por otra parte, huelga poner de resalto que lo decidido por el *a quo* se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.882

otras).

V. 2. En función de lo expuesto, queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

V. 3. La crítica de la parte en torno al modo en que el órgano revisor aludió al precedente "Maldonado", tampoco es de recibo atento su generalidad.

Ello, en tanto, no se ocupó de demostrar por qué lo allí resuelto sería trasladable al caso de autos, circunscribiendo sus esfuerzos a decir que las normas en juego no hacen hincapié o distingo alguno en casos de adultos o menores.

V. 4. Finalmente, en lo que respecta a lo decidido por el Máximo Tribunal nacional en "Pin" y "Lencina" y por esta Corte en la causa P. 113.858 (resol. de 19-X-2016), y más de que el órgano revisor no se expidió sobre el tópico, lo cierto es que el recurrente tampoco se hizo cargo de las diferencias causídicas entre dichos precedentes y las concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué, pese a ello, se debía resolver en similar sentido.

VI. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmové- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Antonio Jorge Urrejola (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1359